

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **123**

Fecha Estado: 10/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020032000	Jurisdicción Voluntaria	MARIA NIDIA ARBELAEZ GALLO	DEMANDADO	Auto corrige sentencia SE CORRIGE SENTENCIA 171 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021	09/09/2021		
05615318400220210004700	Ejecutivo	VIVIANA RENDON BETANCUR	JUAN DANIEL ALZATE ALZATE	Auto que no repone decisión NO SE REPONE DECISION. NO SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION POR IMPROCEDENTE ART 21 CGP	09/09/2021		
05615318400220210027300	ACCIONES DE TUTELA	ALBERTO RUBIO CIFUENTES	COLPENSIONES	Auto impone sanción SE IMPONE SANCION CON 3 DIAS DE ARRESTO A MIGUEL VILLA LORA Y MULTA.	09/09/2021		
05615318400220210032300	ACCIONES DE TUTELA	FREDY ALBERTO OSPINA HERRERA	FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA	Sentencia tutela primera instancia SE NIEGA LA TUTELA POR IMPROCEDENTE	09/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutierrez G
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.565

RADICADO N° 2020-00320

En sentencia N° 171 que data del 20 de agosto de 2021, se procedió a aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores MARIA NIDIA ARBELAEZ GALLO identificada con cédula 39.449.365 y FREDY ALONSO CARDONA LOPEZ identificado con cédula 15.445.719 el cual quedó:

“1. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS ENTRE CÓNYUGES Y CON EL HIJO VICTOR DANIEL CARDONA OSPINA.

a. No habrá obligación alimentaria de los esposos entre sí, porque cada uno trabajará por su propio sustento.

b. La residencia de los cónyuges continuará por separado.

c. Con respecto al único hijo en común, el cual es menor de edad se fija la cuota alimentaria por valor de 70.000 (SETENTA MIL PESOS) semanales, pagaderos los domingos, personalmente a la madre del menor, cuota que se está suministrando desde el mes de abril de 2020 y su incremento será del 5% a partir de cada año, esto es del 01 de abril del año 2021.

Vestido: el padre del menor suministrará 4 mudas de ropa completa al año por el valor de \$300.000 cada una en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, con un incremento del 5% anual.

Salud: será cubierta por el padre en un 100%

Educación: será cubierta por cada padre en un 50% esto comprende uniformes, trasportes, algos, útiles escolares.

Recreación: cada padre cubre el 100% en el tiempo que esté compartiendo con su hijo.

Subsidio Familia: será cancelado a la madre siempre y cuando el padre lo perciba”.

Se observa que el Despacho incurrió en un error en cuanto al nombre del menor, toda vez que no es VICTOR DANIEL CARDONA OSPINA, sino que conforme al apellido de sus padres y a su registro civil, su nombre correcto es VICTOR DANIEL **CARDONA ARBELAEZ** por ello, conforme lo dispone el último inciso del artículo 286, del Código General del Proceso, tratándose en este caso de un error por cambio u alteración de palabras, es procedente corregir la sentencia proferida el 20 de agosto de 2021, en cuanto al apellido del menor para todos los efectos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la sentencia N° 171 del 20 de agosto de 2021 dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Mutuo Acuerdo, en cuanto DEBERÁ entenderse que el nombre del menor es VICTOR DANIEL **CARDONA ARBELÁEZ** para todos los efectos pertinentes.

SEGUNDO: La presente decisión hará parte de la sentencia N° 171 del 20 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc3915b81f6ffe8ac2f7d0a404146ce17afdb456fb21a934ad26204eb5f6264**
Documento generado en 09/09/2021 01:50:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	SONIA PATRICIA CASTEÑADA ALZATE
Demandado	LUIS FERNANDO HENAO SEGURO
Radicado	05615 31 84 002 2019 00112 00
Providencia	Sustanciación No 242
Decisión	Resuelve solicitud, decreta embargo

Acorde con lo solicitado por la Defensoría de Familia en el anterior escrito y en cual da cuenta de la relación laboral del demandado LUIS FERNANDO HENAO SEGURO con la empresa CULTIVOS MIRAMONTE, se dispone continuar con el embargo decretado en el presente proceso.

Consecuente con lo anterior, se dispone oficiar al señor pagador de la empresa CULTIVOS MIRAMONTE, para que continúe realizando el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado LUIS FERNANDO HENAO SEGURO, identificado con la cédula 70.906.890; el mismo porcentaje del 35% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que éste devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 35%, como garantía de la cuota alimentaria y el 100% del subsidio familiar.


Por lo anterior se le solicita realizar las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante SONIA PATRICIA CASTAÑEDA ALZATE, identificada con la cédula 39.451.496.

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

Juez


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro, ____ de SEPTIEMBRE de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. _____ A LAS ____ horas. _____ Secretario

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16dd66cec9e2587ea3a5b44335ce7dccd7313c5383023d54f386eb2cd4e10b6**
Documento generado en 09/09/2021 01:50:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	VIVIANA RENDON BETANCUR
Demandado	JUAN DANIEL ALZATE ALZATE
Radicado	05615 31 84 002 2021 000 47 00
Providencia	Interlocutorio No 567
Decisión	Resuelve recurso, no repone, niega apelación.

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN** propuestos por la apoderada judicial de la demandante, respecto del auto del 5 de agosto de 2021, proferido por este Despacho dentro del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora VIVIANA RENDÓN BETANCUR, quien actúa en representación del menor JERÓNIMO ALZATE RENDÓN y en contra del señor JUAN DANIEL ALZATE ALZATE, mediante el cual se rechazó la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que los recursos de Reposición deberán interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo.

En tratándose entonces del recurso de reposición, en el caso a estudio, observa esta judicatura que la inconformidad del recurrente es contra el auto del 5 de agosto de 2021 que rechazo la demanda por considerar esta judicatura que la parte activa quien actúa a través de apoderada judicial, no subsanó debidamente la demanda, de acuerdo en las falencias señaladas en su momento en el auto de inadmisión del 06 de mayo de 2021, y, para tal efecto, en el escrito del recurso que interpone, en la sustentación del mismo, indica:

“El artículo 129 de la Ley 1098 del año 2006, en el cual incorporó el texto del artículo 155 del Decreto 2737 del año 1989, establece que:

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo

que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

En un principio se establecía la presunción de legalidad referida en el apartado subrayado, ha sido reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia como la C-388 del año 2000 y C-055 del año 2010, providencias en las cuales los honorables magistrados han manifestado que el espíritu legal que la encarna estriba en la intención de contrarrestar aquellas limitaciones que el hijo desprotegido pueda tener para acceder tanto al derecho de rango superior que son los Alimentos, como a la fuerte carga probatoria que se impone al momento de exigir documentos como el certificado laboral del demandado, prueba que reposa únicamente en cabeza de esta persona y que, al ser un documento de carácter privado y con un nivel superior de reserva legal, constituye un obstáculo para el acceso a la Administración de Justicia por parte del demandante que, en este caso, se encuentra en un estado de necesidad surgido en parte, por la negligencia y mala fe de su padre quien le ha desatendido durante tanto tiempo.”

Y, a renglón seguido expone:

“....., con base a la teoría de la carga dinámica de la prueba y a las disposiciones contenidas en el artículo 167 del Código General del Proceso, faculta a los jueces de la república para que requieran a la parte que tenga un mayor acceso al bagaje probatorio necesario, para que aporte al proceso los documentos necesarios...”

Al momento de la inadmisión de la demanda fue interpuesto recurso de reposición aduciendo los anteriores argumentos ante el requerimiento de la juez de aportar los soportes que acreditan el salario del demandado para los meses de los cuales se pretende el cobro de la mesada alimentaria...”

En este caso concreto, se le advierte a la mandataria judicial que toda demanda debe reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por consiguiente, se debe promover teniendo la prueba correspondiente; en este caso concreto, previo a la presentación de la demanda debió haber obtenido la prueba o el certificado laboral de lo devengado por el demandado para los años que se pretendan cobrar y así tener certeza del valor real adeudado por el demandado y no cobrar cuotas o valores aleatoriamente como lo pretende hacer la apoderada de la demandante, pues se le indica que la prueba exigida no es para fijar la cuota alimentaria ya que esta está debidamente fijada en la sentencia que se aportó como base de la ejecución (30% del salario mínimo legal de primas y bonificaciones que devengue el demandado para cada mensualidad), sino que, se

exige para demostrar que el ejecutado devengó esos valores que pretende cobrar en la demanda, ya que aunque una persona devengue o se presuma que devenga al menos en salario mínimo legal, y que en este caso se puede cobrar las cuotas alimentarias mensuales pero no los demás conceptos, pues, es de pleno conocimiento que no todas las personas devengan cesantías, vacaciones y primas, de ahí que se necesita que se demuestre que el demandado devengó o devenga estos conceptos, por lo tanto, no se puede valer de lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, ya que la aplicación de esta norma es procedente, pero una vez se ha admitido la demanda, pues se le reitera la profesional del derecho, si fuera para determinar o fijar la cuota alimentaria a cargo del demandado, ahí sí se tendría que dar aplicación a las jurisprudencias citadas por ella y a lo dispuesto en el artículo 129 del Código del Menor que dispone “*si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal*”. Y, si así fuera, ya no estaríamos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos como el que nos ocupa sino frente a un proceso de Fijación de Alimentos.

De otro lado, se advierte a la profesional del derecho, que para obtener la documentación necesaria que debe acompañar a la demanda para que la misma sea clara y expresa, debió haber dado cumplimiento al artículo 173, inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: “*... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*” Y, en este caso concreto, ni gestionó ante la respectiva empresa, ni demostró haber hecho derecho de petición tendiente a obtener el certificado laboral del demandado para los años que pretende cobrar.

Con base en los parámetros anteriores, este Despacho no repondrá el auto del 5 de agosto de 2021, emitido dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora VIVIANA RENDÓN BETANCUR, quien actúa en representación del menor JERÓNIMO ALZATE RENDÓN y en contra del señor JUAN DANIEL ALZATE ALZATE, por medio del cual se rechazó la demanda; pues como viene de indicarse, se debe relacionar con claridad el valor por cual se pretende se libre mandamiento de pago, o dicho de otra manera, el valor real adeudado por el demandado de acuerdo a lo devengado por este, sin estar sujeto a determinaciones inexactas o

dubitativas; y, en su lugar, se mantendrá en la decisión adoptada en el auto recurrido.

Cabe advertir que si bien es cierto que conforme al inciso 2°, numeral 1° del artículo 321 ibídem, el auto que rechaza la demanda es apelable; en el presente caso no procede el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de manera subsidiaria al de reposición por cuanto se trata de un proceso de ÚNICA INSTANCIA consagrado en el artículo 21, Numeral 7° de la misma normatividad, respecto a los cuales no procede tal recurso de alzada.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 05 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora VIVIANA RENDÓN BETANCUR en representación del menor JERÓNIMO ALZATE RENDÓN y en contra del señor JUAN DANIEL ALZATE ALZATE, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 Numeral 7° y 321 inciso 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), no se concede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

Juez

Firmado Por:

**Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8157c5b61627a478a5599fa2e4a23ddf43e1b0af5e8362d77bb74064feadfd72**
Documento generado en 09/09/2021 01:49:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de desacato
Incidentista	ALBERTO RUBIO CIFUENTES
Incidentada	COLPENSIONES
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00273 00
Providencia	Interlocutorio No. 566
Decisión	Impone sanción

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por el señor ALBERTO RUBIO CIFUENTES en contra de COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES DEL DESACATO.

Mediante sentencia de Tutela del 9 de agosto de 2021, este despacho judicial protegió los derechos fundamentales de petición que fuera invocado por el accionante ALBERTO RUBIO CIFUENTES y ordenó a COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, diera respuesta a las diferentes solicitudes realizadas por el accionante y procediera a la corrección de su historia laboral.

III. PROCEDIMIENTO ADELANTADO.

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia No. 501 del 19 de agosto del año 2021, se requirió al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de COLPENSIONES, para que en el término de 48 horas, presentara un informe sobre el cumplimiento del fallo, auto que se notificó a través del correo electrónico del 20 de agosto de 2021; sin que ésta se pronunciara al respecto.

Mediante providencia N° 547 del 30 de agosto de 2021, se abrió el correspondiente incidente de desacato en contra del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de COLPENSIONES y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, decisión que le fue



debidamente notificada mediante correo electrónico del 01 de septiembre de 2021, oportunidad dentro de la cual, la señora MALKEY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, allegó escrito informando sobre el cumplimiento al fallo de tutela y que tal decisión le fue dada a conocer al accionante; con base en lo cual solicita no imponer sanción y declarar hecho superado.

De dicha respuesta se corrió traslado al accionante, y para tal efecto el accionante, allegó escrito precisando que es mentira que le hayan dado respuesta de fondo, habida cuenta que con la acción de tutela se pretendía, no sólo que corrigiera la historia laboral, sino también los demás errores cometidos por Colpensiones y para tal efecto indicó:

*“el fondo de pensiones desde el pasado 15 abril con radicado SER -02411911, entrego la historia laboral reportada ante COLPENSIONES y SIAFP (sistema de información de los afiliados a los fondos de pensiones) donde se evidencia la novedad de retiro para el mes mencionado., o sea, diciembre de 2018 de la empresa SEDIC S.A. Inexplicablemente, casi dos años más tarde, Octubre de 2020, Colpensiones hizo un aporte como si yo fuera trabajador de Colpensiones, lo que es completamente falso y es precisamente por eso que he radicado cuatro derechos de petición, dos tutelas y un desacato **para que COLPENSIONES borre ese aporte de mi historia laboral** y me entregue mi pensión y retroactivo que me pertenecen...”.* Negrillas fueras de texto.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sea lo primero mencionar que el presente incidente fue motivado por el incumplimiento de Colpensiones, del fallo de tutela proferido el 09 de agosto de 2021 mediante el cual se ordena a la mencionada entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, diera respuesta a las diferentes solicitudes realizadas por el accionante y procediera a la corrección de su historia laboral, de acuerdo al derecho de petición invocado por el accionante.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela fue debidamente notificado y contra este no se interpuso ningún recurso, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:

“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.” (Subrayado fuera de texto)

“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora, revisada la petición de desacato, se tiene que la accionante afirma que la entidad COLPENSIONES no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 9 de agosto de 2021 relacionado con sus solicitudes y a la corrección de su historia laboral sin justificación alguna; por lo que se les corrió traslado por el término de tres (3) para que se pronunciaran al respecto y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer, lo cual brilló por su ausencia, pues con la respuesta que dio señora MALKEY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, no da ninguna solución al conflicto jurídico, desconociendo y hasta pasando por alto el Principio de **“COORDINACIÓN”** consagrado en los artículos 209 de la



Constitución Política y 3º Numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el entendido que en unión, armonía y conjunción Colpensiones deberá realizar todas las gestiones pertinentes para otorgarle su pensión de vejez y la real concretización de la afiliación del señor ALBERTO RUBIO CIFUENTES al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que figure activo en el mismo, lo cual no se ha podido efectuar por cuanto no le han concedido su pensión de vejez ya que esta le fue suspendida por la entidad accionada y no dejarle la carga de ello al afectado, que es la parte débil del sistema, pues, como reiteradamente lo ha enfatizado la H. Corte Constitucional las entidades públicas no le pueden enrostrar en disfavor de los asociados los trámites administrativos internos y/o inter-operativos entre las entidades, es decir, los ciudadanos no pueden sufrir las consecuencias o irregularidades o errores o ineficiencia o ineficacia administrativa de los entes de tal índole.

Ahora bien, como lo hasta ahora visto nos conduce objetivamente al incumplimiento al fallo de tutela en cuestión, en la medida que no se ha dado respuesta al DERECHO DE PETICIÓN del accionante, tal situación no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991...”¹

Y, como consecuencia, de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 ya transcrito, por tanto, es necesario entrar a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho incumplimiento como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

¹ T – 766 de 1998, M. P. - Dr. José Gregorio Hernández

² CSJ Acta 43 M. P. Rafael Méndez Arango



“Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en consideración siempre que se trate de privar a alguno de su libertad debido a un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desacató la orden judicial.”²

El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”

“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.”

En el presente caso, es evidente que el Representante legal de Colpensiones, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, no ha dado respuesta al derecho de petición invocado por el accionante ALBERTO RUBIO CIFUENTES dentro del plazo ordenado en el fallo de tutela, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial.

Tal descuido de la directiva de la entidad se hace más evidente si se tiene en cuenta que, en el mismo fallo de la tutela, se le concedieron cinco (5) días hábiles para el cumplimiento de la orden judicial, lo cual deja sin razón cualquier argumento que se quiera usar para justificar su incumplimiento.

En consecuencia, se sancionará con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS al Representante Legal de COLPENSIONES, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA; arresto que deberá cumplir, una vez quede en firme esta providencia, en la



Comandancia del Departamento de Policía Metropolitana de Medellín, Antioquia, donde se oficiará para tal efecto.

Igualmente, se sancionará al Representante Legal de COLPENSIONES, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, con una multa de equivalente a SETENTA Y CINCO (75,0) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)³, en los términos del Decreto 2591 de 1991, la cual deberá consignar al día siguiente de haber quedado en firme esta providencia, en la cuenta N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, DTN Multas y Caucciones Efectivas Tesoro Nacional, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y remitir inmediatamente a este Despacho constancia de la consignación, de lo contrario, se comunicará esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su resorte.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hace acreedor el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de COLPENSIONES, **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR CON ARRESTO DE TRES (3) DÍAS al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de COLPENSIONES, y, **MULTA** equivalente a SETENTA Y CINCO (75,0) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, se librará oficio al comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Medellín Antioquia, para que le

³ Ley 1955 de 2019, artículo 49. – “CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

- **PARÁGRAFO.** Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv”.



dé cumplimiento a la sanción de arresto; y, se comunicará la decisión de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su resorte.

SEGUNDO: INFORMAR al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de COLPENSIONES, que **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**


TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

Juez


<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro, ____ de SEPTIEMBRE de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.</p>
<p>_____</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb090272962673f8906942871d4c6067b8731fe0fd719c8b7dcd78264c1c45**
Documento generado en 09/09/2021 01:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	FREDY ALBERTO OSPINA HERRERA
Accionado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - FUA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00323 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 184- 2021 Sentencia por especialidad Nro. 0076 - 2021
Decisión	Se niega amparo constitucional

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor FREDY ALBERTO OSPINA HERRERA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - FUA, para que le amparen los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, trabajo e igualdad, que estima vulnerados.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos:

Manifiesta el actor que se inscribió y fue admitido en el proceso de selección de la CNSC No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019 para el cargo OPEC No. 79677 profesional especializado de la alcaldía de esta municipalidad, para lo cual, presentó prueba escrita el 28 de febrero de 2021 sobre los componentes básicos comportamentales, obteniendo un puntaje de 66,11 en Competencias Básicas y Funcionales, y 68,18 en las Competencias Comportamentales, obteniendo un puntaje ponderado de 53,30, lo que le significó quedar en el segundo puesto.

Cuenta que en el proceso de valoración de antecedentes profesionales, obtuvo una puntuación de 40 de 100 posibles debido a que no fueron

considerados algunos certificados que aportó como experiencia profesional o profesional relacionada por no contar con las funciones del cargo, lo cual considera confuso, pues en la tabla de ponderación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes, figura que para el factor de "experiencia profesional o profesional relacionada" se puede obtener una puntuación de máximo 40, por lo que se debió valorar lo uno, lo otro o ambos, pues "pues la conjunción (o) no es excluyente".

Igualmente argumenta que el "Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la OPEC 79677, publicado en el SIMO" establece que además de las esenciales son funciones para el cargo a desempeñar:

"SUBSECRETRÍA DE PRIMERA INFANCIA (PSICOSOCIAL)

- 1. Presentar plan de trabajo anual.*
- 2. Realizar visitas de supervisión en los temas relacionados con el componente de familia, comunidad y redes, en articulación con los demás componentes de la atención integral de la Primera Infancia del municipio de Rionegro.*
- 3. Realizar asistencia técnica y acompañamiento situado a los Operadores de la estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia del municipio.*
- 4. Aportar en la construcción de lineamientos técnicos de la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia del municipio de Rionegro.*
- 5. Diseñar y desarrollar estrategias de ajuste, evaluación, autoevaluación, seguimiento y mejoramiento permanente del componente familia, comunidad y redes en articulación con los demás componentes de la atención integral a la Primera Infancia.*
- 6. Participar en reuniones, mesas, comités y espacios de concertación de temas relacionados con la salud mental, la atención a la diversidad, enfoque de derechos y otros que aportan al fortalecimiento de las interacciones con calidad y los ambientes protectores en la Primera Infancia. Liderar el grupo de estudio desde su componente con los profesionales psicosociales de la Estrategia.*
- 7. Elaborar orientaciones e implementar estrategias para el trabajo con familias desde la gestación, la atención a la diversidad, embarazo adolescente, la participación de los niños y las niñas, entre otros que sean de su competencia.*
- 8. Acompañar procesos metodológicos, técnicos y operativos para Atención Integral a la Primera Infancia.*
- 9. Participar y apoyar eventos sociales, culturales y de movilización en el municipio, en torno a la Primera Infancia.*

10. Gestionar diferentes acciones para fortalecer las rutas y redes necesarias para la protección y la atención integral a los niños, las niñas y sus familias.

11. Presentar los informes necesarios para el seguimiento al desarrollo de las funciones descritas.

12. Realizar las funciones que sean asignadas de acuerdo a los requerimientos de la Estrategia de Primera Infancia del municipio."

Indica el actor que las funciones 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10, se refieren a componentes de calidad establecidos en el lineamiento técnico para la atención a la primera infancia, componente que tiene unos ejes transversales que a través de diferentes modalidades, busca brindar una atención integral a los niños y niñas con *"un equipo interdisciplinario compuesto por un coordinador, un auxiliar administrativo, agentes educativos, auxiliares pedagógicos, profesional psicosocial, profesional de salud y nutrición, personal manipulador de alimentos y auxiliar de servicios generales"* lo cual está establecido, según el accionante, en diferentes manuales del ICBF.

Explica el actor que las funciones para la OPEC 79677 según el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, serán las de un profesional psicosocial, el cual debe contar, según respuesta dada por el ICBF a una petición elevada por aquel anteriormente, con un perfil de psicólogo o trabajador social.

Asegura el actor que debido a esto, las demás profesiones que son requisito para la OPEC 79677 establecidas en los manuales del concurso de la CNSC, como son los profesionales en áreas administrativas, contaduría, economía, ingeniería industrial, entre otras, no cuentan con el perfil para desarrollar las funciones de un profesional psicosocial.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en los hechos anteriores el accionante solicita que se le ordene a la CNSC que para continuar con el proceso de selección para la OPEC 79677 profesional especializado, solo sean tenidas en

cuenta las personas que posean el título de trabajador social o psicólogo, pues son únicamente estos los que tienen perfil de trabajador psicosocial, necesario para poder desarrollar las funciones de dicho cargo.

II. Actuación procesal:

Mediante providencia del día 27 de agosto de 2021 se admitió la acción de tutela y por auto del 3 de septiembre, se dispuso vincular a todas las personas que hubieran superado las pruebas escritas del proceso de selección para proveer los empleos publicados en la Convocatoria Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil específicamente para el cargo OPEC No. 79677, en razón del interés legítimo que le asiste en el resultado de este trámite.

Pruebas

Con la acción de tutela el accionante aportó:

- Acuerdo N° CNSC 20191000001266 del 04 -03-2019. 24 páginas.
- Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la OPEC 79677. 2 páginas.
- lineamiento técnico para la atención a la primera infancia. 51 páginas.
- Manual Operativo de la Modalidad Institucional.169 Páginas.
- Competencias, habilidades y funciones del talento humano. 18 páginas.
- Respuesta derecho de petición con radicado SIM No.1762413802
- Copia de la Cédula

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC señaló que la acción de tutela es improcedente debido al principio de subsidiariedad del que goza este mecanismo constitucional y que además, debido a

que el actor está en desacuerdo es con la verificación del material de las pruebas, el cual está contenido en los acuerdos reglamentarios del concurso, debe acudir a los mecanismos de defensa idóneos que existen en el ordenamiento para controvertir los actos administrativos, como puede ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente afirma que el accionante no demuestra la inminencia, urgencia y gravedad en el asunto de forma que fuera necesaria la intervención del juez constitucional a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues lo que se pretende con la acción de tutela, bien puede ser planteado a través de los medios ordinarios de defensa judicial.

Indica además que el accionante, en efecto, superó las pruebas escritas y que actualmente se encuentra en proceso la etapa de valoración de antecedentes, pues el accionante presentó oportunamente reclamación frente a los resultados obtenidos, en exactamente los mismos términos que el escrito de tutela.

Explica que una vez recibidas las reclamaciones, la correspondiente universidad entra en etapa de atención y respuesta, que se publicaran conforme lo dispuesto por las normas que rigen el concurso para todos los aspirantes, pero que el accionante, en vez de esperar la respuesta a su reclamación, interpone acción de tutela, vulnerando así el derecho a la igualdad frente a los demás aspirantes que respetan el cauce natural del proceso de selección.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

La FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – FUAA, no emitió pronunciamiento al respecto. De igual manera no se obtuvo pronunciamiento alguno de los vinculados, integrantes de la convocatoria a que se refiere la presente acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. La Acción de Tutela

Acorde con el mandato Constitucional contenido en el Artículo 86, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela, ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla, estas son cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

De acuerdo con su consagración normativa, y desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la tutela tiene aparejadas, al menos, cinco funciones importantes y estrechamente relacionadas. (1) proteger – de manera residual y subsidiaria – los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que pueda violarlos. (2) afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. (3) actualizar el derecho legislado -en especial el derecho preconstitucional- orientando a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional. (4) unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales. (5) promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho. En suma, la figura de la tutela promueve el acceso a la justicia, la primacía constitucional y la interpretación coherente y unificada de los derechos fundamentales por parte de todos los jueces de la República.

3.2. La acción de tutela contra concursos de méritos.

En asuntos que se refieren a acciones de tutela contra actos administrativos dictados en el marco de un concurso de méritos, la regla general sigue siendo la subsidiariedad del mecanismo; por lo que, cuando alguien considere que se le están afectando sus derechos, debe acudir en primera medida es a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Pero dicha regla tiene, naturalmente, sus excepciones. Casos en que las decisiones arbitrarias atentan contra la objetividad del mérito como criterio de selección es una de ellas, pues se ha considerado jurisprudencialmente la idoneidad de la tutela como mecanismo principal de protección, en aquellos casos en que se intente desconocer el orden establecido en la lista de elegibles -como cuando se nombra a alguien distinto a aquél que ocupó el primer lugar-, o se cambian unilateralmente las condiciones iniciales del concurso.

La Corte Constitucional ha expresado de forma precisa los casos en los que sí es viable la tutela como mecanismo principal de protección contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, y también en los que es necesario acudir a la jurisdicción contenciosa. Así pues, en Sentencia T-1110 de 2003, consigno que:

"La jurisprudencia constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela en esta materia no es absoluto, sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad".

Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles”.

3.3. DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, habrá de decirse que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, ya que el accionante es el titular de los derechos que se denuncian vulnerados por la entidad accionada. Así, conforme a los artículos 86 de la Constitución, 1 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y particulares que presten servicios públicos, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción. De igual forma no se advierte ningún tipo de vicio que pueda llegar a constituir causal de nulidad.

En el asunto a estudio, considera el tutelante vulnerados sus derechos fundamentales, en razón a que la CNSC, en síntesis, contempla entre los requisitos para aspirar al cargo OPEC No. 79677 profesional especializado, ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, tener título profesional en variadas áreas, como son administrativas, contaduría, economía, ingeniería industrial, entre otras, abriendo la posibilidad de que personas que sean profesionales en todas esas áreas, puedan participar del proceso de selección para proveer dicho cargo, con lo cual no está de acuerdo el actor, puesto que, dice, para aspirar a dicho cargo se debe poseer un perfil de profesional psicosocial, pudiendo contar con este únicamente las personas que tengan título de trabajador social o psicólogo, por lo tanto, solicita que los demás profesionales sean excluidos del concurso.

Ahora bien, como se advirtió en el acápite anterior, en principio, los reclamos que se susciten como consecuencia de procesos adelantados en los concursos de méritos, deben ser resueltos, por regla general, a través de los medios de control contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, la jurisprudencia ha admitido la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal para resolver este tipo de asuntos en circunstancias muy específicas.

En este sentido, como se mencionó en el acápite anterior, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es procedente para controvertir decisiones tomadas al interior de concursos de méritos cuando (i) el acto administrativo desconoce el orden previsto en la lista de elegibles, (ii) modifica las condiciones iniciales del concurso, o (iii) rechaza el mérito como criterio de elección, por lo que, en casos diferentes, se debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo debido al carácter subsidiario del que goza este especial mecanismo constitucional.

En el *sub judice*, el actor cuestiona el acto administrativo por medio del cual se establecieron los requisitos para aplicar al cargo debatido, específicamente en cuanto a los perfiles profesionales que se encuentran facultados para desempeñar las funciones de dicho cargo, lo que evidencia claramente que la controversia acá planteada no se enmarca en ninguno de los tres supuestos contemplados por la Corte, porque (i) no se está desconociendo el orden previsto en listas de elegibles, porque además, el concurso no se encuentra en esta etapa todavía. (ii) en el concurso no se han modificado las condiciones iniciales del concurso; es más, el accionante lo que pretende es que por medio de una orden de tutela, se modifiquen dichas condiciones, lo que denota desde ya la improcedibilidad de este mecanismo para el caso *sub examine*.

Por último, (iii) en el concurso no se está rechazando el mérito como criterio de elección, porque incluso, este aún está en proceso, no ha

culminado y el señor FREDY ALBERTO OSPINA HERRERA sigue dentro de él. Su controversia radica en algo totalmente diferente, pues lo que pretende es, se reitera, la exclusión de concursantes que no cuentan con un determinado perfil profesional que aquel no considera aptos para desempeñar cabalmente las funciones del cargo antes mencionado.

Además de lo anterior, es de resaltar que incluso el actor contaba con mecanismos dentro del concurso para impugnar los actos administrativos como lo es la reclamación que según la accionada, fue interpuesta y se encuentra actualmente en estudio por parte de la entidad encargada, pero aun así, aquel prefirió interponer la presente acción de tutela sin esperar la resolución de su reclamación, actuación que va en contravía del principio de subsidiariedad que rige este medio de defensa constitucional.

Así las cosas, no encontrándose enmarcado el caso particular del actor dentro de los supuestos planteados por nuestro máximo órgano de lo constitucional en los cuales se puede exceptuar el principio de subsidiariedad, la decisión no puede ser otra que declarar la improcedencia del amparo deprecado en virtud del principio de subsidiariedad, en la medida de que este cuenta con otros mecanismos de defensa dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela de la referencia incoada por FREDY ALBERTO OSPINA HERRERA en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – FUA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y en el caso de no ser impugnada la decisión, una vez alcance ejecutoria formal, se remitirá el expediente en forma electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697caaea200e95713ea916c481f5837e24373fdd0593c0ba29bc49f840e41ce4**
Documento generado en 09/09/2021 02:49:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>